

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00361-00
DEMANDANTE: LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA-

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la competencia funcional para conocer de la presente demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA-, en la que se pretende que se declare el incumplimiento contractual por parte del Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto omitió sin justa causa pagar la remuneración correspondiente al último mes de vigencia del contrato y se ordene a la entidad demandada el pago de la suma adeudada, de conformidad con el contrato No. 180 de 2014.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes, que su cuantía no exceda la suma de quinientos (500) SMLMV, son los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

(…)” (Subraya por el Despacho):

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, de conformidad con las normas en cita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado² se observa que el presente asunto es competencia de la Sección tercera por cuanto, es un tema relativo a incumplimiento contractual.

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

² Sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00089-01(34094): “Sea lo primero decir que **el contrato sobre el cual versa la presente controversia es un contrato de prestación de servicios, celebrado por el Fondo Nacional del Ahorro, entidad creada mediante el Decreto-ley 3118 de 1968 y transformada a través de la Ley 432 del 29 de enero de 1998, cuya naturaleza corresponde a la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al entonces existente Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, más precisamente de las normas que regulan competencias, se observa que su artículo 75 prescribe, expresamente, que la jurisdicción competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así entonces, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro tiene el carácter de entidad estatal, resulta del caso concluir que esta Corporación es la competente para conocer del presente asunto**” (Negrilla del Despacho).

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

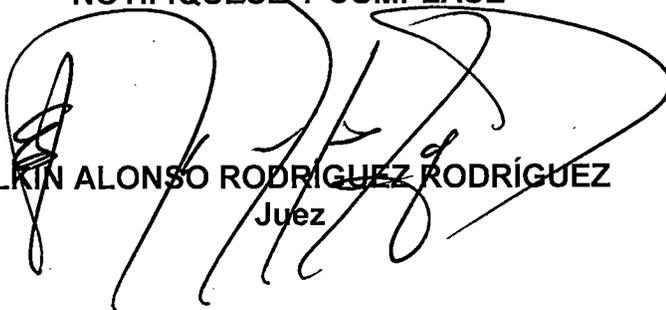
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA